



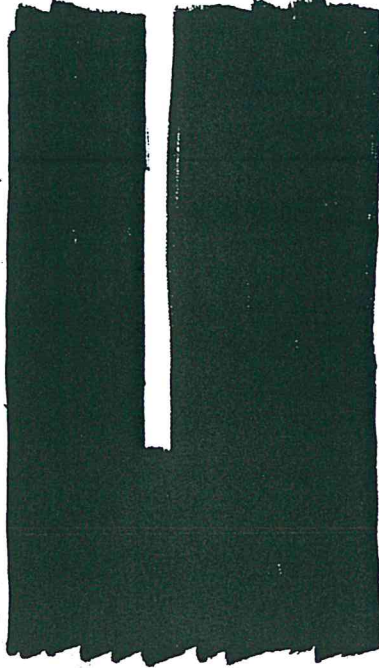
SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0053-16.
Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0081-19.
Asunto: Resolución Administrativa.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a primero de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0053-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra de **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**:

RESULTANDO

PRIMERO. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0053-16**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente: a) Que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección, en el predio ubicado en [REDACTED] de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0053-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como adjuntado documentación en carácter de probanza.

CUARTO.- Que en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete esta autoridad emitió el oficio No. **PFFPA/25.5/2C.27.5/0189-16**, mediante el cual se le solicitó a la Subdelegación de Inspección y Recursos Naturales que se constituya nuevamente en [REDACTED] a fin de cerciorarse de que el predio se encuentre dentro un terreno se encuentran dentro de un terreno forestal, lo anterior en virtud de que mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se manifiesta que el terreno se encuentra dentro de un predio urbano, el cual es regulado por el Plan de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, 2000-2021.

QUINTO.- En contestación al oficio anteriormente señalado, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales emitió el oficio No. **PFFPA/25.3/0200-17**.

SEXTO.- Que en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho, esta autoridad emitió el oficio No. **PFFPA/25.5/2C.27.1/0306-18**, mismo que fue notificado legalmente en fecha tres de agosto del año dos mil





dieciocho, mediante el cual se le **PREVIENE** [REDACTED] para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para que exhiba la documentación legal con el que se acredite la personalidad legal con el cual se ostenta para presentar y suscribir escritos ante esta autoridad, así como se le apercibió que respecto a las documentales exhibidas en carácter de probanza en su escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, las cuales deberán ser en original o copia fotostática certificada y podrán ser acompañadas de copias fotostáticas para su cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso copias debidamente certificadas, a efecto de otorgarles pleno valor probatorio.

SEPTIMO.- Escrito presentado ante esta autoridad en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como adjuntado documentación en carácter de probanza.

OCTAVO.- Con fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0066-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16, de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuentas con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una superficie total de **15,260.08 metros cuadrados**, para obras y actividades consistentes en urbanización para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional denominado "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector", dentro de las cuales se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de servicios básicos, nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica, lo anterior en un predio ubicado en [REDACTED] lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por las obras y actividades realizadas en una superficie total de **15,260.08 metros cuadrados**, lo anterior en un predio ubicado en [REDACTED] el cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también en formato CD-ROM, y deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

NOVENO.- Escrito presentado ante esta autoridad en fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como adjuntado documentación en carácter de probanza.

DECIMO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas y Alegatos**, identificado bajo el **oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0081-19**, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación en misma fecha, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.,** las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho y Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Encargado del Despacho de la Delegación en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número **PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16**, en cumplimiento de la orden de inspección número **PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16**, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la **VEGETACIÓN FORESTAL** se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al





desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia que un TERRENO FORESTAL es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XLII del mismo precepto.

Que mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2.(Esri, 2010) como Sistema de Información Geográfica, obteniendo una superficie para el polígono 1 de **165,168.50 metros cuadrados (16.51685 hectáreas)** de los cuales en una superficie de **97,826.5 metros cuadrados (9.78265 hectáreas)** se observa que se encuentra en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo y la restante superficie de **67,342.0 metros cuadrados (6.7342 hectáreas)** se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris, en cuanto al polígono 2 se obtiene una superficie de **124,846.0 metros cuadrados (12.4846 hectáreas)**. Teniendo entonces una superficie total desprovista de vegetación en el predio de **290,014.5 metros cuadrados (29.00145 hectáreas)**, para el desarrollo del Fraccionamiento Habitacional Los Puertos 4º Sector. Cabe agregar que mediante el uso de la capa de información de la Serie V, Uso del Suelo y Vegetación, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI. 2015), del área total, una parte se encuentra clasificada como **Matorral Espinoso Tamaulipeco en una superficie de 15,260.08 metros cuadrados (1.526008 hectáreas)** y el resto de **274,754.42 metros cuadrados (27.475442 hectáreas)** clasificada como **Pastizal Inducido**.

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el Inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

Tabla 4.- Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT- 2010
Cenizo	<i>Leucophyllum frutescens</i>	No incluida
Tenaza	<i>Pithecellobium pallens</i>	No incluida
Chaparro prieto	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Oreja de ratón	<i>Bernardia myricaifolia</i>	No incluida
Nopal	<i>Opuntia engelmannii</i>	No incluida
Anacahuíta	<i>Cordia boissieri</i>	No incluida
Ebano	<i>Phitecellobium ebano</i>	No incluida
Chaparro amargoso	<i>Castela pallida</i>	No incluida
Coyotillo	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	No incluida

Por lo anterior y con base a lo establecido en el Artículo 7 Fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el Artículo 2 Fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluye que nos encontramos en un terreno forestal donde se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, afectando vegetación forestal de tipo matorral espinoso tamaulipeco.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172538**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 *Materia(s): Administrativa Tesis:*
III.4o.A.21A *Página:* 2086

Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

La competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, II, 12 fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII, XXI y XXVIII, 117, 136, 158, 160, 161, 162 y 163 fracción VII; así como el artículo 1, 119 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción VIII, 45 fracciones I, III, V, VIII, X, XI, y XLII y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafos segundo, tercero y cuarto fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





S E G U N D O.- Infracción.- Del análisis del acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por la **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, lo anterior con base a que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose con ello la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la referida ley.

El día diecinueve de abril del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección al predio, Nuevo León; motivo por el cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0053-16. Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

"Una vez plenamente identificados los Inspectores, Inspeccionado y los Testigos, se procede a continuar con el desarrollo de la visita de inspección, solicitándole al Inspeccionado y los Testigos que acompañen a los inspectores actuantes a realizar un recorrido de campo por el interior, observando un predio de forma irregular mismo que está dividido en dos polígonos por el cruce de una vialidad denominada Avenida Lomas Cerradas. Dichos polígonos en el momento de la inspección se encuentran desprovistos de vegetación y donde se observa que actualmente se están realizando obras o actividades de urbanización para el desarrollo de un Fraccionamiento habitacional que a dicho del inspeccionado se denominara "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector". Dentro de las actividades se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de introducción de servicios básicos, nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica; a dicho del inspeccionado el predio es propiedad de **VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas No. 1010, Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Acto seguido, se procede a calcular el área impactada, para lo cual, se realiza un caminamiento por la periferia de las áreas sin vegetación y con el uso del GPS antes descrito se toman los vértices (Tabla 1 y Tabla 2 del polígono 1 y en Tabla 3 del polígono 2) y mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2.(Esri, 2010) como Sistema de Información Geográfica, obteniendo una superficie para el polígono 1 de 165,168.50 metros cuadrados (16.51685 hectáreas) de los cuales en una superficie de 97,826.5 metros cuadrados (9.78265 hectáreas) se observa que se encuentran en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo y la restante superficie de 67,342.0 metros cuadrados (6.7342 hectáreas) se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris, en cuanto al polígono 2 se obtiene una superficie de 124,846.0 metros cuadrados (12.4846 hectáreas). Teniendo entonces una superficie total desprovida de vegetación en el predio de 290,014.5 metros cuadrados (29.00145 hectáreas), para el desarrollo del Fraccionamiento Habitacional Los Puertos 4º Sector. Cabe agregar que mediante el uso de la capa de información de la Serie V. Uso del Suelo y Vegetación, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI-2015), del área total, una parte se encuentra clasificada como Matorral Espinoso Tamaulipeco en una superficie de 15,260.08 metros cuadrados (1.526008 hectáreas) y el resto de 274,754.42 metros cuadrados (27.475442 hectáreas) clasificada como Pastizal Inducido (Imagen 2).

Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS del polígono 1 en una superficie de **97,826.5 metros cuadrados (9.78265 hectáreas)** donde se observa que se encuentra en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo.

VERTICE	X	Y
1	389820	2841978
2	389901	2842099
3	389762	2842232
4	389743	2842215
5	389709	2842169

VERTICE	X	Y
6	389610	2842072
7	389605	2842060
8	389597	2842039
9	389530	2841970
10	389501	2841970
11	389455	2841965
12	389434	2841877
13	389595	2841823
14	389644	2841769
15	389715	2841810
16	389754	2841901
17	389764	2841921
18	389788	2841953

Tabla 2. Vértices obtenidos mediante el GPS de una parte del polígono 1 en una superficie de 67,342.0 metros cuadrados (6.7342 hectáreas) se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris

VERTICE	X	Y
1	389908	2842015
2	389812	2841947
3	389798	2841935
4	389778	2841901
5	389725	2841776
6	390036	2841650
7	390044	2841649
8	390089	2841681
9	389989	2841828
10	390021	2841852

Tabla 3. Vértices obtenidos mediante el GPS del polígono 2 en una superficie de 124,846.0 metros cuadrados (12.4846 hectáreas).

VERTICE	X	Y
1	389695	2841247
2	390258	2841042
3	390290	2841139



VERTICE	X	Y
4	390223	2841247
5	390102	2841264
6	389766	2841551

Por lo anterior y con base a lo establecido en el Artículo 7 Fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el Artículo 2 Fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros", se concluye que nos encontramos en un área forestal donde se realizó el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.

En virtud de lo anterior, se configura que se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de 15,260.08 metros cuadrados, por lo que se le solicita al Inspeccionado presente la Autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrándola al momento de la visita." (Sic)

En cuanto a lo anteriormente señalado, fueron presentados ante esta autoridad en fechas veintiséis de abril del año dos mil dieciséis y nueve de agosto del año dos mil dieciocho, escritos signados por [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones tales como:

"Lo asentado dentro de las Actas de Inspección de referencia, respecto a que mi representada debe de contar con y presentar la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, así como la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en terreno forestal respecto de una superficie de 15,260.08 metros cuadrados (1,526,008 hectáreas) en virtud de haber realizado un cambio de uso de suelo en terreno forestal, y que por ende en caso de no contar con ellas se encuentra en incumplimiento de las disposiciones establecidas dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es incorrecto e impropio ya que las anteriores autorizaciones no le son aplicables a mi representada de conformidad con la legislación vigente y aplicable.

Lo anterior ya que, independientemente de que el objetivo de la visita es requerir la exhibición de "la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal así como la resolución en materia de impacto ambiental" las mismas no le son aplicables a mi representada por no estar sujeto el predio en cuestión a las normas de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación al tema de impacto ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y mucho menos en relación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que los terrenos no son terrenos forestales, lo anterior en virtud de que los mismos se encuentran dentro de la zona urbana plenamente identificados y autorizados por el Plan de Desarrollo Urbanos del Municipio de Juárez, Nuevo León, con un uso de suelo habitacional plenamente autorizado, adicionalmente a que claramente el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal emitió por la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vía su organismo denominado Comisión Nacional Forestal ha determinado legalmente que son considerados como "terrenos NO forestales", los inmuebles que se encuentran en ZONAS URBANAS, como lo es el caso de los inmuebles que se encuentra en una zona de pastizal inducido de conformidad con la serie V, Uso de Suelo y Vegetación del hoy Instituto Nacional de Estadísticas y



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Geografía, (INEGI 2015), vegetación que de acuerdo a la legislación vigente y aplicable es considerada como NO forestal.

Adicionalmente a que lo asentado en las actas de inspección simplemente se apoya en la elucubración de los supuestos inspectores, argumentando efímeramente, sin fundamento técnico alguno respecto a la supuesta presencia de remoción de vegetación forestal afectando especies, sin que los inspectores en ningún momento hayan tomado en consideración las verdaderas características del inmueble y lo propiamente asentado dentro del Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal, asimismo sin tomar en consideración que el inmueble cuenta con un uso de suelo habitacional previamente determinado por los Planes de Desarrollo Urbano vigentes y aplicables, incluyendo el Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, 2000-2021, el cual debidamente se encuentra aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a que la totalidad del inmueble se encuentra en una zona de pastizal inducido de conformidad con la Serie V, Uso de Suelo y Vegetación del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2015), vegetación que de acuerdo a la legislación vigente y aplicable es considerada como NO forestal." (Sic)

Al respecto, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecisiete, esta autoridad emitió el oficio No. **PFFPA/25.5/2C.27.5/0189-16**, mediante el cual se le solicitó a la Subdelegación de Inspección y Recursos Naturales que se constituya nuevamente

a fin de cerciorarse de que el predio se encuentre dentro un terreno se encuentran dentro de un terreno forestal, lo anterior en virtud de que mediante escrito recibido por esta autoridad en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se manifiesta que el terreno se encuentra dentro de un predio urbano, el cual es regulado por el Plan de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada de Monterrey, 2000-2021.

En atención al oficio anteriormente señalado en el párrafo anterior, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales emitió la Opinión Técnica No. PFFPA/25.3/0200-17 en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual comunica lo siguiente:

"En contestación al oficio anteriormente señalado, en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales emitió el oficio No. PFFPA/25.3/0200-17, del cual se desprende lo siguiente:

En fecha 19 de abril del 2016, inspectores a mi cargo se constituyeron en el predio ubicado en Coordenada geográfica WGS84 25°41'24.2" Latitud Norte 100°05'56.7" Longitud Oeste, Municipio de Juárez, Nuevo León, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo atendidos por el C. Eduardo Alan Ovalle Martínez, en su calidad de encargado para atender la presente visita de inspección.

Al momento de la visita de inspección, se observa que se trata de un predio de forma irregular mismo que está dividido en dos polígonos por el cruce de una vialidad denominada Avenida Lomas Cerradas. Dichos polígonos en el momento de la inspección se encuentran desprovistos de vegetación y donde se observa que actualmente se están realizando obras y actividades de urbanización para el desarrollo de un Fraccionamiento habitacional que a dicho del Inspeccionado se denominara "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector". Dentro de las actividades se observaron diferentes frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de introducción de servicios básicos, nivelación y conformación de terrazas y carpeta asfáltica.

Posteriormente con el apoyo de un geoposicionador satelital (GPS), se calculó el área impactada, realizando un caminamiento por la periferia de las áreas sin vegetación, tomando los vértices respectivos (Tabla 1 y Tabla 2 del polígono 1 y en Tabla 3 del polígono 2) y mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2. (Esri, 2010) como Sistema de Información Geográfica, se obtuvo una superficie para el polígono 1 de 165,168.50 metros cuadrados de los cuales en una superficie de 97,826.5 metros cuadrados se observa que se encuentra en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo y la restante superficie de 67,342.0 metros cuadrados se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris, en cuanto al polígono 2 se obtiene una superficie de 124,846.0 metros cuadrados. Teniendo entonces una superficie total desprovista de vegetación en el predio de 290,014.5 metros cuadrados, para el desarrollo del Fraccionamiento Habitacional Los Puertos 4º Sector. Mediante el uso de la capa de información Serie V, Uso del Suelo y se encuentra clasificada como Matorral Espinoso Tamaulipeco en una superficie de 15,260.08 metros cuadrados y el resto de 274,754.42 metros cuadrados clasificados como Pastizal Inducido (Imagen 2)





Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS del polígono 1 en una superficie de 97,826.5 metros cuadrados donde se observa que se encuentra en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo.

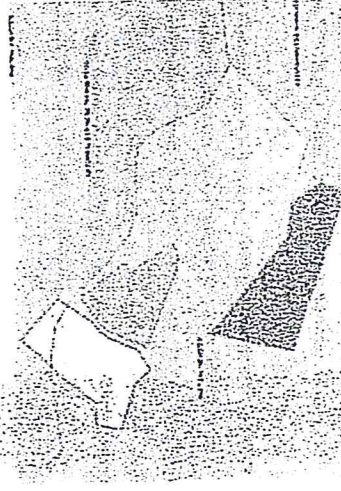
VÉRTICE	X	Y
1	389820	2841978
2	389901	2842099
3	389762	2842232
4	389743	2842215
5	389709	2842169
6	389610	2842072
7	389605	2842060
8	389597	2842039
9	389530	2841970
10	389501	2841970
11	389455	2841965
12	389434	2841877
13	389595	2841823
14	389644	2841769
15	389715	2841810
16	389754	2841901
17	389764	2841921
18	389788	2841953

Tabla 2. Vértices obtenidos mediante el GPS de una parte del polígono 1 en una superficie de 67,342.0 metros cuadrados se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris.

VÉRTICE	X	Y
1	389908	2842015
2	389812	2841947
3	389798	2841935
4	389778	2841901
5	389725	2841776
6	390036	2841650
7	390044	2841649
8	390089	2841681
9	389989	2841828
10	390021	2841852

Tabla 3. Vertice obtenidos mediante el GPS del polígono 2 en una superficie de 124,846.0 metros cuadrados.

VÉRTICE	X	Y
1	389685	2841247
2	390258	2841042
3	390290	2841139
4	390223	2841247
5	390102	2841264
6	389766	2841551





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Imagen 1. Se observa en color verde olivo y celeste el polígono y en color verde seco el polígono 2, utilizando la capa de información nacional Serie V, uso del suelo y vegetación (INEGI. 2015).



Imagen 2. Se observa en color amarillo la superficie donde se presenta vegetación forestal tipo Matorral espinoso tamaulipeco, de acuerdo a lo señalado en la capa de Información nacional serie V, uso del suelo y vegetación (INEGI. 2015).

Se detectó durante el recorrido de campo por el predio que los trabajos de urbanización y preparación del sitio se realizaron con el uso de maquinaria pesada, dado que se observaron huellas de las orugas de dichas máquinas. Así mismo, se detecta que el tipo de vegetación en pie adyacente al sur de área del polígono 2 y al norte del polígono 1 presenta características típicas del Matorral Espinoso Tamaulipeco, observándose especies tales como Cenizo (*Leucophyllum frutescens*), Tenaza (*Pithecellobium pallens*), chaparro prieto (*Acacia rígida*), oreja de ratón (*Bernardia myricaifolia*), nopál (*Opuntia engelmannii*), anacahuíta (*Cordia boissieri*), ébano (*Pithecellobium ébano*), chaparro amargoso (*Castela pallida*), coyotillo (*Karwinskia humboldtiana*), entre otras especies.

En virtud de todo lo anterior, se configura que se realizó el Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total de 15,260.08 metros cuadrados por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se quiere de Autorización de Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe reforzar lo anterior con lo establecido en el Artículo 7 Fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el Artículo 2 Fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros."

Finalmente, por lo que respecta al Plan de Desarrollo de la Zona Conurbada de Monterrey, 2000-2021, a saber, este es un instrumento que regula propiamente, el desarrollo urbano, sin embargo, no regula el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dado que este es competencia de la Federación por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por las consideraciones anteriores, en opinión del suscrito no es necesario constituirse de nueva cuenta en el predio, dado que el Acta de Inspección citada, menciona fundadamente que se realizó el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 15,260.08 metros cuadrados, sin Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que las condiciones del predio ya no serán las mismas dado el tiempo transcurrido desde el día de la visita de inspección realizada por los inspectores a mi cargo a la fecha." (Sic)

Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado, se tiene que aun y cuando la superficie afectada de 15,260.08 metros cuadrados ubicados en

la Zona Conurbada de Monterrey, 2000-2021, el mismo no sustituye a la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cual es otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este es un instrumento que regula propiamente el desarrollo urbano, sin embargo, no regula el Cambio de uso del suelo en terrenos forestales, dado que este es competencia de la Federación por medio de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en virtud a que dicha superficie se encuentra clasificada como terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, la VEGETACIÓN FORESTAL se define como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; siendo en consecuencia que un TERRENO FORESTAL es el que está cubierto por vegetación forestal, según la fracción XLII del mismo precepto.

Ahora bien, en cuanto a lo que señala la quejosa consistente en que el terreno de su propiedad no es un terreno forestal en términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como también en lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que esto lo asegura con el Acuerdo de Zonificación Forestal mediante el cual señala como terreno no forestales a los ubicados dentro de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, mismo que fue publicado en fecha treinta de Noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por lo que esta autoridad ambiental no tiene competencia para actuar en el terreno que nos ocupa; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

Que en la orden de inspección PFPA/253/2C.27.2/0053-16 de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad ambiental invocó como fundamento, entre otros, los artículos 16, fracciones VIII, XVII, XXI y XXIII; 158 y 160, todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales disponen:

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

“

VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

“

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

“

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

“

XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;

ARTICULO 158. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales, organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones, públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.



2019
INSTITUCIONES
FEDERALES
FEDERACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

De acuerdo con los preceptos legales de previa Inserción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento de las normas, oficiales mexicanas que emita en materia forestal, imponen medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección, restauración de los recursos forestales y de los suelos previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la prevención y vigilancia forestal, así como para llevar acabo visitas u operativos para la inspección y vigilancia en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esa legislación, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **"terreno forestal"** debe entenderse: **"El que está cubierto por vegetación forestal"**, y, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XLVIII del propio numeral, **"vegetación forestal"** es: **"El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando dular al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales"**. Atendiendo lo dispuesto en la siguiente tesis:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Novena Época Registro: 172538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.21 A Página: 2086

Del mismo modo, en el artículo 48 de la invocada legislación, se establece que la zonificación forestal es: **"El instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidroológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable"**, y, en el numeral 49, se dispone que la Comisión Nacional Forestal deberá llevar acabo la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º de esta última, es del contenido siguiente:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

El Precepto legal de previa inserción reitera la facultad de esta autoridad competente para realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento; y, establece como requisitos de la orden de inspección o verificación, que se emita por escrito, que se encuentre debidamente fundada y motivada, que se expida por autoridad competente, que en ella se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia.

Es así que para estimar cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación en la orden de visita, no constituye un requisito indispensable que la autoridad justifique que el inmueble que ordena inspeccionar tiene naturaleza forestal.

Se sostiene lo anterior, al atender que si bien se encuentra establecido en la ley que rige el acto reclamado, lo que debe entenderse por "**zonificación forestal**", lo cierto es que ningún precepto dispone que, desde el momento de emitir la orden de visita para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esa legislación, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones de que ellos se deriven, la autoridad ambiental tenga la obligación de cerciorarse y exponer razones por las que estime que el inmueble que ordena inspeccionar se encuentre cubierto de vegetación forestal y, por tanto, deba ser considerado como terreno o zona forestal.

Más importante aún, porque la clasificación de los inmuebles en forestales o urbanos, según sea el caso, no puede constituir una excluyente de las facultades de revisión de esta autoridad responsable, es decir, no puede servir para impedir el ejercicio de esta.

En efecto, si conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la autoridad responsable cuenta con facultades para ordenar la práctica de visitas u operativos para la inspección y vigilancia en materia forestal, así como para ejercer todos los actos relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección, restauración de los recursos forestales y de los suelos previstos en la ley general de desarrollo forestal sustentable; las características de un inmueble, que sirvan para establecer que es forestal o urbano, no pueden limitar a la autoridad a emitir las ordenes de inspección que estime pertinente para el ejercicio de sus facultades, porque de estimarlo así, implicaría que podría ordenar la verificación solamente de algunos inmuebles y otros no. Dicha clasificación, en su caso, serviría para establecer si el inmueble inspeccionado se ubica en alguna de las hipótesis previstas en la ley general de desarrollo forestal sustentable, pero esto solo se podrá determinar con base en el resultado de la vista de inspección y no desde el momento de emisión de la orden.

De acuerdo con lo anterior, no se debe determinar a qué, previo a la inspección, desde el momento en que la autoridad emitió la orden de visita debe cerciorarse y justificar que el inmueble a inspeccionar es de naturaleza forestal. **Esto, en razón de que no existe disposición legal alguna que limite a esta autoridad responsable a ejercer sus facultades únicamente en los predios forestales; por tanto, no existe sustento alguno que permita exigir a esta autoridad que se cerciore de la naturaleza del inmueble, desde el momento en que emita la orden, dadas las facultades que la ley le otorga para vigilar su cumplimiento.**

De no estimarlo así, se limitaría las facultades de comprobación de esta autoridad en materia de vigilancia al medio ambiente, por exigir, desde el momento en que se emita la orden de visita, se justifique la naturaleza forestal del inmueble que ordena inspeccionar, no obstante que solo durante el desarrollo de la visita, la autoridad podría tener los elementos suficientes para conocer si el inmueble inspeccionado se encuentra cubierto o no por vegetación forestal; y, por tanto, se trata de un terreno forestal.

Por consiguiente, para estimar colmados los requisitos de fundamentación y motivación de la orden de visita en materia ambiental, no es exigible que esta autoridad al emitirla, justifique que el inmueble que ordena inspeccionar es de naturaleza forestal.

Más aún, se atiende que de conformidad con el Acuerdo por el que se integra y organiza la Zonificación Forestal, publicado en el diario oficial de la federación el treinta de noviembre de dos mil once y acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para determinar la naturaleza de un terreno forestal, se requiere, además de obedecer los criterios establecidos en la ley y su reglamento, una visita de campo realizada por un técnico forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General De Gestión Forestal y de Suelos, para evaluar las características del predio.



2019

ESTADO DE NUEVO LEÓN
PALACIO ZARATE



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

De ahí que los hechos asentados por los inspectores a quienes se encomendó la práctica de la visita de inspección, no desvirtuados por el C. Inspeccionado, sirven para establecer que hubo remoción de vegetación forestal; y, por tanto, un cambio de uso de suelo en terreno forestal.

En ese orden de ideas, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 16, dispone las facultades otorgadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo las siguientes:

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

(...)
XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
(...)

Entonces es así, que para cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.
- A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece qué es un procedimiento de cambio de uso de suelo en terreno forestal, en los siguientes términos:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

(...)

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

Por su parte, los artículos 58 y 117 de la misma Ley establecen la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resolver sobre el cambio de uso de suelo, así como el procedimiento previsto para ello:

Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos. ...

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal...



Una interpretación sistemática de los anteriores dispositivos arroja la siguiente norma: para poder remover la vegetación en un terreno forestal [ya sea de manera total o parcial] y así poder llevar a cabo actividades no forestales en él, se requiere contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que a través del procedimiento de "cambio de uso de suelo en terrenos forestales" emitirá su opinión tomando en consideración conjunta el estudio técnico justificativo y la opinión del Consejo Estatal Forestal.

A contrario sensu, la norma dispone que no se podrá remover la vegetación en un terreno forestal sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo que implica que sin esa autorización tampoco se podrán realizar en él actividades no forestales. Es decir, se trata de una regla prohibitiva que impide a los titulares de derechos sobre los predios de naturaleza forestal realizar una actividad distinta a las propiamente forestales sin contar con la autorización correspondiente.

Autorizaciones las cuales son independientes a las que emite la federación, por ser un ámbito exclusivo del Ejecutivo Federal, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, se advierte que para cambiar la utilización de los terrenos forestales, se requiere contar previamente con la **autorización de cambio de uso de suelo que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. En ese mismo contexto, dentro del acta de inspección en comentario, se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, toda vez que la actividad que realiza consiste en la remoción de vegetación con el objetivo de la construcción de una casa habitación unifamiliar, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La vegetación forestal de zonas áridas es aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Incluyendo todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros, de conformidad con el artículo 2º fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que mediante el uso del software ArcGIS v10.2.2.(Esri, 2010) como Sistema de Información Geográfica, obteniendo una superficie para el polígono 1 de **165,168.50 metros cuadrados (16.51685 hectáreas)** de los cuales en una superficie de **97,826.5 metros cuadrados (9.78265 hectáreas)** se observa que se encuentra en etapa de urbanización con actividades de corte, nivelación y compactación de suelo y la restante superficie de **67,342.0 metros cuadrados (6.7342 hectáreas)** se observan casas habitación ya construidas y terminadas y en obra gris, en cuanto al polígono 2 se obtiene una superficie de **124,846.0 metros cuadrados (12.4846 hectáreas)**. Teniendo entonces una superficie total desprovida de vegetación en el predio de **290,014.5 metros cuadrados (29.00145 hectáreas)**, para el desarrollo del Fraccionamiento Habitacional Los Puertos 4º Sector. Cabe agregar que mediante el uso de la capa de Información de la Serie V. Uso del Suelo y Vegetación, del hoy Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015), del área total una parte se encuentra clasificada como **Matorral Espinoso Tamalipeco en una superficie de 15,260.08 metros cuadrados (1.526008 hectáreas)** y el resto de **274,754.42 metros cuadrados (27.475442 hectáreas)** clasificada como **Pastizal Inducido**.

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

Tabla 4.- Listado florístico obtenido en el inventario de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT- 2010
Cenizo	<i>Leucophyllum frutescens</i>	No incluida
Tenaza	<i>Pithecellobium pallens</i>	No incluida
Chaparro prieto	<i>Acacia rigidula</i>	No incluida
Oreja de ratón	<i>Bernardia myricaifolia</i>	No incluida
Nopal	<i>Opuntia engelmannii</i>	No incluida
Anacahuíta	<i>Cordia bolssieri</i>	No incluida
Ebano	<i>Phitecellobium ebano</i>	No incluida
Chaparro amargoso	<i>Castela pallida</i>	No incluida
Coyotillo	<i>Karwinskia humboldtiana</i>	No incluida



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anterior y con base a lo establecido en el Artículo 7 Fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el Artículo 2 Fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1500 metros cuadrados. Se incluye que nos encontramos en un terreno forestal donde se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, afectando vegetación forestal de tipo matorral espinoso tamaulipeco.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.21 A Página: 2086.**

En consecuencia de lo anterior se tiene que se infringe lo establecido en el artículo 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, si no se cuenta previamente con la autorización para cambiar la utilización de los terrenos forestales inspeccionados, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, artículos que disponen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.



Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Por otra parte, el artículo 3º, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone:

Artículo 30.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

I. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;

El artículo 5º, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente indica:

ARTÍCULO 50.- Son facultades de la Federación:

(...)

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

(...)

Así como el artículo 6º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las atribuciones que dicha ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra dice:

ARTÍCULO 60.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta que **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para la superficie total afectada **15,260.08 metros cuadrados**, para obras y actividades consistentes en urbanización para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional denominado "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector", dentro de las cuales se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de servicios básicos,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica, lo anterior en un predio ubicado en [REDACTED] por lo que en consecuencia no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando **SÉGUNDO, no fue subsanada, ni desvirtuada**, toda vez que **no** acreditó ante esta Autoridad, contar con la **con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo anterior para la superficie total afectada **15,260.08 metros cuadrados**, para obras y actividades consistentes en urbanización para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional denominado "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector", dentro de las cuales se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades, ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de servicios básicos, nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica, lo anterior en un predio ubicado en [REDACTED]

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita se acredita que **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el 163 fracción VII en relación con el 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, ya que obtuvo un ahorro en sus finanzas al no tramitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, no es posible colegir si desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, en virtud a que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinarlo.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción al confesar expresamente, su participación en el acto.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, pesar que en el Acta de Inspección No. PFPA/25.5/2C.27.2/0053-16, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que la misma será determinada mediante lo observado en dicha Acta de Inspección.





LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra de las infractoras por lo que se deduce que **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V., no es reincidente.**

QUINTO.- De conformidad a lo establecido por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de la realización de futuras construcciones, esta autoridad determina aplicar a **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.,** las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total de \$ 100,064.80 (cien mil, sesenta y cuatro pesos 80/100 M. N.) equivalente a **1370 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.); al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día Veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día veintinueve de Enero del año dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; en virtud de haber infringido lo establecido en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la ley anteriormente citada.

SEXTO.- Imposición de medidas correctivas. Se hace del conocimiento a la **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.,** con fundamento en lo establecido por los artículos 169 fracción II de la Ley General para la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS,** en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización del Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0053-16; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.





2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, debidamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de **15,260.08 metros cuadrados**, para obras y actividades consistentes en urbanización para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional denominado "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector", dentro de las cuales se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de servicios básicos, nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica, lo anterior en un predio ubicado en [REDACTED] lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de **15,260.08 metros cuadrados**, para obras y actividades consistentes en urbanización para el desarrollo de un fraccionamiento habitacional denominado "Fraccionamiento Los Puertos 4º Sector", dentro de las cuales se observan varios frentes de trabajo que comprenden la construcción de casas habitación y vialidades ya terminadas, casas en obra gris, trabajos de urbanización de servicios básicos, nivelación y conformación de terracerías y carpeta asfáltica, lo anterior en [REDACTED] **el cual deberá ser exhibido por duplicado, así como también en formato CD-ROM**, y deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo





Forestal Sustentable; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración que las obras realizadas son con el propósito de la realización de futuras construcciones, esta autoridad determina aplicar a **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa total de \$ 100,064.80 (cien mil, sesenta y cuatro pesos 80/100 M. N.) equivalente a 1370 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.); al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día veintinueve de Enero del año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; en virtud de haber infringido lo establecido en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la ley anteriormente citada.

TERCERO.- Se ordena a **VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, a cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 fracción II y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Capítulo VIII del citado ordenamiento.

QUINTO.- Se le conmina para que en lo subsecuente se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar previamente con su Autorización de Cambio de Uso de Suelo, la cual a su vez es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V.**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario, tórnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE VIVIENDA DESARROLLO URBANO, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS

AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO **COPIA CON FIRMA**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramirez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFP/1/4C.26.1/593/19, signado por la C. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

JAMR/PJLO/aúaa
SEMARNAT Pta. Admtvo # 27.2/0053-16.
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Recibido
JAN 15/19

Comisión
de
Medio
Ambiente
y
Recursos
Naturales

